

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

LEISHLA RAMOS DE
DIOS

Recurrida

v.

LUIS CANDELARIO
FUENTES

Peticionario

KLCE201500938

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Familia y
Menores de
Bayamón

Civil Núm.
D AL2011-0275

Sobre: Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de septiembre de 2015.

Comparece el señor Luis A. Candelario Fuentes (señor Candelario Fuentes o el peticionario) y solicita la revocación de la Orden emitida el 8 de junio de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia de Bayamón (TPI), notificada el 11 de junio del corriente año. Mediante la referida Orden el TPI sostuvo su determinación de No Ha Lugar a la *Solicitud de Relevo* presentada por el peticionario al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, y cuyo objeto era obtener el relevo de la Resolución de 9 de abril de 2015, notificada el 16 de abril de 2015, que impuso a éste una pensión alimentaria mensual de \$678.16 y un retroactivo.

I.

El señor Candelario Fuentes y la señora Leishla Ramos De Dios (señora Ramos De Dios o la recurrida) son padres de una menor de cuatro años, que reside bajo la custodia de su madre la señora Ramos De Dios. El 18 de noviembre 2014, la recurrida presenta moción ante el TPI para que se revisara la pensión alimentaria de \$213.00 mensuales, fijada en el año 2011, para beneficio de la menor de edad procreada con el señor Candelario Fuentes ¹

El señor Candelario presenta el 10 de febrero de 2015 una PIPE juramentada con gastos recurrentes. El 11 de febrero de 2015 se celebra vista final de pensión en la que el peticionario presta testimonio en el que indica que es jugador de voleibol profesional; que devenga ingresos por temporada; que para el año 2014 participó en 16 juegos de la Liga Puertorriqueña por los que recibió un total de \$800.00 y que la Liga Superior de Voleibol le pagó \$7,500.00 por un término de tres meses. Éste establece además, gastos recurrentes de \$1,097.00 mensuales.

Así las cosas, la Examinadora de Pensiones Alimentarias realiza **imputación de ingresos** al peticionario, en consideración a su profesión de

¹ Anteriormente, el 20 de agosto de 2014, la señora Ramos De Dios había solicitado revisión de pensión alimentaria y su solicitud denegada mediante Orden de 27 de agosto de ese año notificada el 29 de agosto de 2014, por no haber transcurrido el término dispuesto por ley.

deportista y sus gastos recurrentes, por ser su salario menor al mínimo federal. En cuanto a la recurrida, la Examinadora de Pensiones Alimentarias determina que su ingreso mensual neto es de \$2,300.00 y que el ingreso combinado de ambos asciende a \$4,088.66. Considera además, como gastos suplementarios; vivienda, educación privada y plan médico y determina una contribución del padre alimentante a éstos de 43.75%. Finalmente, el 6 de abril de 2015 la Examinadora de Pensiones emite Informe en el que concluye que la pensión a ser satisfecha por el señor Candelario Fuentes asciende a **\$678.16 mensuales** a ser depositados en ASUME, **efectivo el 20 de agosto de 2014** y una reserva de \$615.00.

Mediante Resolución de 9 de abril de 2015, notificada el 16 de abril del corriente año el TPI acoge el informe presentado por la Examinadora de Pensiones Alimentarias, Lcda. Denise E. Vázquez Ortiz y le impuso al peticionario una pensión alimentaria de \$678.16 mensuales **efectivo el 20 de agosto de 2014**. El 1 de mayo de 2015 el señor Candelario Fuentes presenta *Moción Solicitando Reconsideración y Solicitud de Custodia Compartida*, en la que argumenta que el ingreso imputado es incorrecto por lo que también lo es el cómputo de pensión alimentaria básica y suplementaria. Su solicitud de reconsideración es declarada No Ha Lugar

mediante Resolución de 4 de mayo de 2015, notificada el 13 de mayo del año en curso.

El 14 de mayo de 2015 la señora Ramos de Dios presenta *Moción Urgente Solicitando Desacato* por incumplimiento con el pago de la pensión alimentaria. Reclama la recurrida que **efectivo el 20 agosto de 2014** a mayo de 2015 el peticionario le adeuda la suma de **\$5,040.60 por concepto de pensión alimentaria**, y solicita al TPI que declare al señor Candelario Fuentes incurso en desacato.

El 2 de junio de 2015 el señor Candelario Fuentes presenta ante el TPI *Escrito Solicitando Relevo de Resolución a Tenor con la Regla 49.2 de Procedimiento Civil y en Oposición a Moción de Desacato*. Argumenta el peticionario que la pareja de la recurrida aporta a los gastos reportados en la PIPE y el TPI no los considera, por lo que hay que enmendar la PIPE; que se le aplicó un retroactivo erróneamente a partir del 20 de agosto de 2014; y finalmente alega descubrimiento de evidencia esencial por lo que solicitó la celebración de una vista.

Mediante **Orden de 8 de junio de 2015**, notificada el 11 de junio del corriente año, el TPI refiere a la atención de la Examinadora de Pensiones el asunto sobre el cómputo retroactivo de la pensión, para que ésta muestre causa por la cual no deba declararse Ha Lugar la solicitud del señor Candelario Fuentes en cuanto a la

fecha del cómputo del retroactivo. En torno a los demás señalamientos esbozados en su *Solicitud de Relevo de Resolución*, el TPI ordena la celebración de Vista sobre Desacato para el **30 de septiembre de 2015**. Ello por no haber pagado la pensión alimentaria la cual asciende a **\$4,614.60** (no \$5,040.60, como reclamó la recurrida en su *Moción Urgente Solicitando Desacato* ante el TPI).

Inconforme, el 8 de julio de 2015, el peticionario recurre ante nos mediante petición de *Certiorari*. Como único señalamiento de error el señor Candelario Fuentes sostiene lo siguiente;

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR RESOLUCIÓN HACIENDO SUYAS LAS RECOMENDACIONES DE LA EPA Y DECRETAR EL AUMENTO DE PENSIÓN BASADO EN UN CÓMPUTO ERRÓNEO DEL INGRESO DEL RECURRENTE Y AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE RELEVO DE SENTENCIA BAJO LA REGLA 49.2 DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN Y SOLICITUD DE CUSTODIA COMPARTIDA.

La señora Ramos De Dios comparece ante nos mediante *Contestación a Certiorari* y señala que en el presente caso los ingresos fueron determinados conforme a la prueba documental y testifical desfilada. Señala además, la recurrida que el foro primario corrigió el error en la fecha de efectividad del retroactivo de aumento de pensión y estableció como correcta el 18 de noviembre de 2014 tal y como lo solicitó el peticionario. Sin embargo, el señor Candelario Fuentes nunca emitió el pago correspondiente.

El 31 de agosto de 2015 el peticionario presenta ante nos *Solicitud de Auxilio de Jurisdicción* en la que nos solicita la paralización de los procedimientos ante el TPI y deje en suspenso la Resolución de 8 de julio de 2015 en lo que se considera el recurso en sus méritos. A requerimiento nuestro, la recurrida comparece el 1 de septiembre de 2015 mediante *Moción en Cumplimiento de Orden* en la que reitera que lo referente al retroactivo fue corregido por el TPI y que el señor Candelario Fuentes continúa sin cumplir con la pensión alimentaria fijada por el foro primario.

Mediante Resolución de 2 de septiembre de 2015 denegamos la *Solicitud de Auxilio de Jurisdicción* presentada por el peticionario. Examinados los escritos de las partes y la documentación que se acompaña, DENEGAMOS la expedición del auto de *Certiorari*.

II.

-A-

Sabido es que el auto de *certiorari* constituye un **vehículo procesal discrecional** que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). En virtud de ello, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, delimita con precisión los asuntos en los que este Tribunal puede revisar

resoluciones y órdenes interlocutorias mediante el recurso de *Certiorari*. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta edición, San Juan, Puerto Rico, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 5515a, págs. 475-476. A tales efectos, el antes referido estatuto dispone que:

[...] El recurso de *Certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido** por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones **podrá** revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía **o en casos de relaciones de familia**, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

En otras palabras, esta Regla contempla que cuando se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales (Regla 56), injunctions (Regla 57) o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, este Tribunal expedirá el recurso de *Certiorari*. A manera de excepción, añade esta Regla que, el Tribunal en su ejercicio discrecional podrá expedir este tipo de recurso cuando: se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,

asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, casos de relaciones de familia, casos revestidos de un alto interés público o cualquier otra situación en la que esperar una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Añade la Regla, que el Tribunal de Apelaciones, al denegar la expedición del *Certiorari*, no está obligado a fundamentar su decisión.

No obstante, nuestra discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la encaminen, sino que contamos con los criterios enumerados en la precitada Regla para asistirnos en determinar si en un caso en particular procede que expidamos el auto discrecional del *Certiorari*. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580 (2011). Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. La referida Regla dispone que:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *Certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso a la justicia.

De los factores mencionados se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 97 (2008).

-B-

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. R.49.2, establece que los tribunales pueden relevar a una parte o su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las siguientes razones:

- (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia sustancial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo a la Regla 48;
- (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado intrínseco y extrínseco), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;

- (d) nulidad de la sentencia;
- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

[...] La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Una moción bajo esta regla no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos. Esta regla no limita el poder del tribunal para:

- (1) conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;
 - (2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y
 - (3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.
- (...)

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 49.2 (Énfasis suplido).

La parte que pretende ser relevada de una sentencia, orden o procedimiento, al amparo de esta Regla, debe presentar su solicitud dentro de un término razonable, que no excederá los 180 días transcurridos desde que se registra la notificación del dictamen. Este plazo es fatal y no admite interrupción. *Sánchez Ramos v. Troche Toro*, 111 D.P.R. 155, 157 (1981).

Mediante la Regla 49.2 de Procedimiento Civil el tribunal puede relevar totalmente o modificar los efectos de una sentencia, resolución u orden. *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 D.P.R. 816, 824 (1998). Dicha Regla es un mecanismo procesal postsentencia para impedir que tecnicismos y sofisticaciones frustren los fines de la justicia. Se ha reiterado que el remedio de reapertura “no

es una llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado y echar a un lado la sentencia correctamente dictada...”. *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 D.P.R. 793, 794 (1974).

Como Regla general el Tribunal Supremo ha indicado que esta Regla debe ser interpretada liberalmente a favor de que los casos y controversias se vean en sus méritos, pero sin menospreciar el interés también importante de que los casos se resuelvan de forma justa, rápida y económica. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 D.P.R. 314, 317 (1997); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 D.P.R. 807, 818 (1986). Al evaluar una moción de relevo de sentencia el tribunal tiene que considerar diversos factores y circunstancias para así salvaguardar los derechos de las partes en el litigio.

Entre estos, se ha señalado lo siguiente:

El juez de instancia deberá estar atento a la existencia de una defensa válida que oponer a la reclamación del peticionario, el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo, el perjuicio que sufriría la parte contraria si se concede el relevo de sentencia y el perjuicio que sufriría la parte promovente de no ser concedido el remedio solicitado. *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 D.P.R., en la pág. 825.

En todo caso, la revisión en alzada versa sobre la facultad discrecional del juez de primera instancia al conceder o denegar la solicitud postsentencia, luego de evaluar si se dan los criterios establecidos en la Regla 49.2. *García Colón v. Suc. González*, 178 D.P.R. 527, 540 (2010). Y esto es así porque la determinación de relevar

los efectos de una sentencia o una Orden o Resolución está sostenida en la sana discreción del foro sentenciador, que es el que debe aquilatar la justificación dada por una parte para apartarse del proceder diligente y oportuno en la tramitación de su caso. No obstante, al considerar la solicitud de relevo de cualquier sentencia, Orden o Resolución el Tribunal de Primera Instancia no puede dilucidar los derechos de las partes ni las controversias jurídicas de la demanda, es decir, no puede corregir los errores de Derecho de la resolución ni añadir nuevos fundamentos para sostener su validez. Solo debe resolver si la parte promovente satisface los requisitos estatutarios y jurisprudenciales para el relevo que se ha solicitado. *Id.*, en las págs. 540-541.

Por lo dicho, los tribunales de apelación no debemos interferir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en casos en que exista un craso abuso de discreción, o en casos en que el tribunal actuó con perjuicio y parcialidad, o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo y nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Garriga Gordils v. Maldonado*, 109 D.P.R. 817, 823-824 (1980); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986); *Banco Central Corp. v. Gelabert Alvarez*, 131 D.P.R. 1005, 1007 (1992).

Finalmente, cabe señalar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que los foros de primera instancia no están obligados a celebrar vista en todos los casos en que se solicite una moción de relevo. Ésta deberá celebrarse cuando se invocan razones válidas que requieran la presentación de prueba para sustentarlas. *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 D.P.R. 445, 449 (1977).

III.

Al ser el *certiorari* un recurso discrecional, dicha Regla nos permite disponer del mismo sin la necesidad de fundamentar nuestra decisión. Aun así, señalamos que luego de analizar los argumentos del peticionario, razonamos que no surge del expediente que el TPI actuara con prejuicio, arbitrariedad o parcialidad al emitir la determinación recurrida que denegó al señor Candelario Fuentes su solicitud de relevo de la resolución que fijó la pensión alimentaria de la menor. Siendo ello así, estamos impedidos de sustituir nuestro criterio sobre la determinación del foro primario.

Resulta claro que el TPI, es el foro que tiene la oportunidad de ver y escuchar a los testigos declarar y otorga o no credibilidad a los testimonios allí vertidos, según su apreciación, **tanto en la vista celebrada como en la vista que está próxima a celebrarse, el 30 de septiembre de 2015**. Dicha función de escuchar a las

partes y adjudicar credibilidad corresponde al foro primario.

Mediante sus alegaciones el peticionario interesa revisar la *Resolución* en la que el TPI fijó la pensión alimentaria de menor y pretende detener las consecuencias legales de su incumplimiento con la misma, mediante la utilización del mecanismo procesal que provee la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Para ello el peticionario fundamenta su reclamo en una alegada nueva evidencia sobre sus ingresos y en la apreciación errónea de la prueba desfilada.

Es doctrina reiterada que la Regla 49.2 no fue establecida para conceder remedio contra una sentencia u orden errónea del tribunal. La moción de relevo no está disponible para corregir errores de Derecho ni errores de apreciación o valoración de la prueba; estos son fundamentos para reconsideración o apelación pero no para el relevo. Véase, Hernández Colón, *op. cit.* Sec. 4804, pág. 353; *García Colón v. Sucn. González, supra.* págs.. 542-543. En estas circunstancias la ausencia de diligencia en recurrir dentro del término reglamentario a este foro para revisar la aludida Resolución que fijó la pensión alimentaria, no puede ser subsanada por medio de la presentación una solicitud de relevo.

En reiteradas ocasiones se ha señalado que la Regla 49.2 “no es una llave maestra para reabrir a capricho el

pleito ya adjudicado y echar a un lado la sentencia correctamente dictada”. *Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 D.P.R. 445, 449 (1977), citando a *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 D.P.R. 793-794 (1974). Tampoco puede entenderse como sustituto de los recursos ordinarios, como la apelación, la reconsideración o la revisión judicial. *Vázquez v. López*, 160 D.P.R. 714, 726 (2003); *Santiago v. F.S.E.*, 125 D.P.R. 596 (1990).

Para conceder un remedio contra los efectos de una sentencia, el tribunal debe determinar si bajo las circunstancias específicas del caso existen razones que justifiquen tal concesión. *García Colón v. Sucn. González*, *supra*, citando a *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 D.P.R. 294, 299 (1989). En todo caso, la determinación de relevar los efectos de una sentencia está sostenida en la sana discreción del juez de primera instancia, que es quien debe aquilatar la justificación dada por una parte para apartarse del proceder diligente y oportuno en la tramitación de su caso. Si no hay abuso de discreción, no debemos sustituir nuestro criterio por el tribunal que conduce el proceso civil. *Banco Central Corp. v. Gelabert Álvarez*, 131 D.P.R. 1005, 1007 (1992).

No obstante, relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. *Garriga Gordils v. Maldonado*, 109 D.P.R. 817,

823-824 (1980); Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. Lexis Nexis, 2007, Sec. 4803, pág. 352.

Al considerar la solicitud de relevo de resolución, presentada por el peticionario el TPI ejerció sabiamente su discreción. Además, por no ser la solicitud de relevo sustituto de una apelación, dicho foro estaba impedido de dilucidar los derechos de las partes y las controversias jurídicas de la Resolución cuyo relevo solicitó el señor Candelario Fuentes. Conforme a nuestro ordenamiento procesal civil, la parte peticionaria no satisface los requisitos procesales para que proceda el relevo de la Resolución de 9 de abril de 2015, la cual determinó el pago de la pensión alimentaria a favor de la menor; ni para eludir vía moción de relevo los efectos de su incumplimiento. Destacamos que como excepción a la prohibición constitucional contra el encarcelamiento por deuda, reiteradamente se ha resuelto que el procedimiento de desacato está disponible para asegurar el cobro de pensiones alimentarias atrasadas. *Álvarez v. Arias*, 156 D.P.R. 352, 372 (2002).

En estas circunstancias, y estando pendiente una vista de desacato en la que el señor candelario Fuentes tendrá la oportunidad de formular sus planteamientos, declinamos ejercer nuestra función revisora. Corresponderá al TPI tomar las determinaciones que

considere adecuadas ante la multiplicidad de alternativas que tiene a su disposición para viabilizar el cumplimiento de sus Órdenes y Resoluciones.

La corrección de la decisión recurrida así como la etapa del procedimiento en que se presenta la solicitud del peticionario nos lleva a concluir que no es ésta la etapa más apropiada para intervenir sin ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada.

En atención a los anteriores señalamientos, y de conformidad con los criterios que establece la Regla 40, de nuestro Reglamento somos de la opinión que la etapa del procedimiento en que se presenta el caso no es la más propicia para su consideración, por lo que procede denegar la expedición del auto de *Certiorari* solicitado por el peticionario.

IV.

En consideración a los planteamientos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Resolución, **se deniega** la expedición del auto solicitado.

Adelántese inmediatamente por fax o correo electrónico a todas las partes y a la Hon. Wanda Ivelisse Soler Fernández, Jueza del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Familia y Menores de Bayamón y notifíquese posteriormente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones